

DIARIO DE CÓRDOBA

DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ADMINISTRACION.

FUERA FRANCO DE PORTE.

Por un mes 10 rs.—Por trimestre 28

SUSCRIPCION EN CORDOBA.

Por un mes 8 rs.—Por trimestre 22 id.

Sección oficial.

La GACETA del 16 no contiene disposición alguna de interés.

LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

(Continuación.)

Art. 237. Los reglamentos determinarán las circunstancias que han de tener y las condiciones á que habrán de sujetarse los profesores de las escuelas superiores y de la de ciencias, que sean individuos de los cuerpos facultativos sostenidos por el Estado; así como los de las escuelas dependientes de las mismas de que trata el art. 54. Pero estos profesores no figuraran en la escala general, ni disfrutarán otro haber que el que le corresponda por los reglamentos del cuerpo á que pertenezcan.

Art. 238. Las cátedras de la universidad central, correspondientes á estudios posteriores al grado de licenciado que determine el reglamento, podrán proveerse en personas de elevada reputación científica, aunque no pertenezcan al profesorado.

Art. 239. En los casos de que trata el artículo anterior presentará un candidato, para obtener la cátedra, el real Consejo de instrucción pública; otro la facultad de universidad central á que pertenezca la vacante; y otro la real academia á cuyo instituto corresponda la ciencia objeto de la asignatura. Si la vacante no correspondiere á ninguno de los ramos del saber que se cultivan en las reales academias, propondrá dos candidatos el real consejo de instrucción pública.

El gobierno proveerá la cátedra en uno de los candidatos presentados por las expresadas corporaciones.

Art. 240. Los catedráticos así nombrados no figuraran en la escala de profesores, y gozarán desde luego el sueldo anual de 30,000 rs. que será compatible con el goce del haber que le corresponda por cesantía.

Art. 241. Los catedráticos de otras asignaturas que fueren nombrados para estas cátedras, serán borrados del escalafón general; conservando por lo demás todos sus derechos adquiridos.

Art. 242. El gobierno podrá nombrar profesores encargados de auxiliar á los catedráticos en las operaciones prácticas, ó de desempeñar los cargos de las facultades y escuelas superiores y profesionales, que señale el reglamento; proveyéndose estas plazas por oposición cuando tenga carácter facultativo. Los reglamentos determinarán los sueldos, derechos y obligaciones de los que desempenaren aquellas plazas.

SECCION CUARTA.**Del gobierno y administracion de instrucción pública.****TITULO I.****De la administracion general.****CAPITULO I.****Del ministro de Fomento y del director general de instrucción pública.**

Art. 243. El gobierno superior de la instrucción pública en todos sus ramos, dentro

del orden civil, corresponde al ministro de Fomento.

En este concepto le incumbe: Primero. Aconsejar al rey en todos los asuntos relativos á esta parte de la administración pública, y referendar las reales disposiciones. Segundo. Presidir las sesiones del real Consejo de instrucción pública y de las demás corporaciones del ramo, siempre que asista á ellas. Tercero. Conferir el grado de doctor. Cuarto. Expedir los títulos profesionales.

Art. 244. Al director general corresponde de la administración central de la instrucción pública, bajo las órdenes del ministro de Fomento.

CAPITULO II.**Del real Consejo de instrucción pública.**

Art. 245. El real Consejo de instrucción pública se compondrá de 30 individuos y un presidente, nombrados por el rey.

Art. 246. El nombramiento de consejero podrá recaer: Primero. En los que hayan sido ministros de instrucción pública, directores generales del ramo, consejeros del mismo, ó por espacio de 6 años, á lo menos, rectores de universidad. Segundo. En dignidades de las iglesias metropolitanas ó catedrales que tengan el grado de doctor. Tercero. En individuos de las reales academias; no pudiendo haber á la vez mas de uno en concepto de representante de cada una de ellas. Cuarto. En inspectores generales de los cuerpos facultativos del Estado en el orden civil. Quinto. En catedráticos numerarios de facultad ó enseñanza superior, que hayan ejercido este cargo en propiedad por espacio de doce años, y salido de la carrera del profesorado, con buena reputación científica.

Art. 247. El gobierno podrá proveer hasta cinco plazas de consejeros en personas que, aunque no pertenezcan á las categorías expresadas, hayan dado por sus escritos ó trabajos científicos ó literarios positivas pruebas de eminent saber en cualquiera de los ramos que comprende la instrucción pública.

Art. 248. Habrá cinco plazas de consejeros dotados con el sueldo anual de 40,000 rs. Estas habrán de recaer precisamente en catedráticos de facultad ó enseñanza superior, que hayan llegado á la categoría de término, ó sido rectores por espacio de tres años, y cuenten además en uno y otro caso quince años de antigüedad en el profesorado.

Art. 249. No podrá haber á un mismo tiempo dos consejeros retribuidos que procedan de la misma facultad ó enseñanza superior.

Art. 250. El director general de instrucción pública, el rector de la universidad central, el fiscal del tribunal de la Reta y el vicario eclesiástico de Madrid son consejeros natos.

Art. 251. El cargo de consejero es incompatible con el de catedrático en activo servicio.

Art. 252. El cargo de consejero retribuido es incompatible con todo otro cargo público.

Art. 253. El real Consejo de instrucción pública se dividirá en cinco secciones: Primera. De primera enseñanza. Segunda. De segunda enseñanza, de bellas artes, y de filosofía y letras. Tercera. De enseñanzas superiores

y profesionales, y de ciencias exactas, físicas y naturales. Cuarta. De ciencias médicas. Quinta. De ciencias eclesiásticas y derecho.

Los consejeros podrán pertenecer á mas de una sección.

Art. 254. El rey nombrará de entre los consejeros el presidente de cada una de las secciones.

Art. 255. Los consejeros retribuidos desempeñarán en las secciones de cargos de ponentes.

Art. 256. El gobierno oirá al Consejo: Primero. En la formación de los reglamentos generales y especiales que deberán expedirse para el cumplimiento de esta ley, y en toda modificación que haya de hacerse en ellos. Segundo. En la creación ó supresión de cualquier establecimiento público de enseñanza y en las autorizaciones que exige esta ley para los establecimientos privados. Exceptúase la creación de escuelas de primera enseñanza. Tercero. En la creación ó supresión de cátedras. Cuarto. En los expedientes de provisión de cátedras y en los de clasificación, antigüedad, categorías, jubilación y separación de los profesores. Quinto. En la revisión de programas de enseñanza, y en las modificaciones que en ellos se hicieren. Sexto. En la designación de libros de texto. Séptimo. En los demás casos que previene esta ley ó expresen los reglamentos.

Art. 257. Consultará también el gobierno al Consejo, haciéndolo en pleno ó por secciones, siempre que lo estime conveniente en los casos de duda y de importancia.

Art. 258. Será secretario general del real Consejo de instrucción pública un oficial de secretaría del ministerio de Fomento, nombrado por el gobierno.

TITULO II.**De la administracion local.****CAPITULO I.****De la administracion territorial.**

Art. 259. Para los efectos de la enseñanza pública se divide el territorio español en tantos distritos cuantas son las universidades, del modo siguiente:

Distrito de Madrid. Comprenderá las provincias de Madrid, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.

Distrito de Barcelona. Comprenderá las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y Islas Baleares.

Distrito de Granada. Comprenderá las provincias de Granada, Almería, Jaén y Málaga.

Distrito de Oviedo. Comprenderá las provincias de Oviedo y León.

Distrito de Salamanca. Comprenderá las provincias de Salamanca, Ávila, Cáceres y Zamora.

Distrito de Santiago. Comprenderá las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Distrito de Sevilla. Comprenderá las provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz, Islas Canarias, Córdoba y Huelva.

Distrito de Valencia. Comprenderá las provincias de Valencia, Albacete, Alicante, Castellón y Murcia.

Distrito de Valladolid. Comprenderá las provincias de Valladolid, Álava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya.

Distrito de Zaragoza. Comprenderá las pro-

vincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel.

CAPÍTULO II

De la administración de los distritos universitarios.

Art. 260. En cada distrito universitario habrá un rector, jefe inmediato de la universidad respectiva, y superior de todos los establecimientos de instrucción pública que haya en él.

Art. 261. Los rectores serán nombrados por el rey.

Art. 262. El cargo de rector recaerá precisamente en personas comprendidas en alguna de las siguientes categorías: Primera. Los que hayan sido ministros de la corona. Segunda. Los directores generales de instrucción pública ó consejeros del ramo. Tercera. Los consejeros reales. Cuarta. Los magistrados de los tribunales supremos, regentes de las audiencias territoriales ó presidentes de sala de las mismas. Quinta. Los canónigos de oficio y dignidades de las iglesias metropolitanas y catedrales. Sexta. Los catedráticos de facultad y de enseñanza superior que tengan la categoría de ascenso ó de término, y lleven 10 años de antigüedad en el desempeño de su cargo.

Art. 263. Cuando un catedrático sea nombrado rector, conservará su lugar en el escalafón, sin número; y si fuere de ascenso, podrá aspirar á la categoría de término, del mismo modo que si continuara ejerciendo la enseñanza; pero se proveerán (por los medios que el reglamento determine) la cátedra, la categoría y el premio de antigüedad que disfrute, sin perjuicio de que al cesar en el referido cargo vuelva á percibir el haber íntegro que le corresponda hasta ingresar de nuevo en el ejercicio del profesorado.

Art. 264. El rector de la universidad central tendrá el sueldo anual de 40,000 rs.; y los de las universidades de distrito, el de 30,000.

Art. 265. Para suprir al rector en vacantes, ausencias y enfermedades, habrá un vice-rector nombrado por el rey de entre los catedráticos de término ó ascenso. El vicerrector percibirá la tercera parte del sueldo señalado al rector, cuando esté vacante este cargo, y además el haber íntegro que por catedrático le corresponda; en las demás circunstancias, su destino será meramente honorífico.

Art. 266. En cada distrito universitario habrá, á las inmediatas órdenes del rector, un secretario general nombrado por el gobierno, á cuyo cargo estarán las oficinas de la universidad. Para obtener este destino se requiere ser licenciado, ó haber recibido título equivalente en la enseñanza superior.

Art. 267. El secretario general disfrutará el mismo sueldo que los catedráticos numerarios de entrada de la universidad, á que pertenezca; y percibirá cada cinco años una sexta parte de aumento hasta llegar en Madrid a 24,000 rs., y en las provincias a 20,000.

Art. 268. Habrá también en las capitales de distrito un consejo universitario para aconsejar al rector en los asuntos graves, y juzgará los profesores y alumnos en los casos que determinen los reglamentos.

Art. 269. Los consejos universitarios se compondrán: Del rector, presidente. De los decanos de las facultades y directores de las escuelas superiores. De los Directores de las escuelas profesionales y de los institutos.

Será secretario del consejo el del distrito.

CAPÍTULO III.

Del régimen interior de los establecimientos de enseñanza.

Art. 270. Al frente de cada facultad habrá un decano nombrado por el gobierno, de entre los catedráticos de la misma á propuesta del rector. Para ello se dividirán por antigüedad los catedráticos en dos secciones igua-

les en número, y la propuesta deberá comprenderse de individuos pertenecientes á la sección de los más antiguos.

Art. 271. Cada escuela superior, profesional e instituto tendrá un director nombrado por el gobierno. Este cargo podrá recaer en un profesor del establecimiento.

Art. 272. A los decanos y directores corresponde gobernar, bajo las órdenes del rector, las facultades ó establecimientos que tengan á su cargo.

Art. 273. Podrán comunicarse directamente con el ministerio de Fomento, en los casos que los reglamentos determinan: Primero. Los jefes de las escuelas superiores y profesionales establecidas en Madrid. Segundo. Los jefes de las escuelas e institutos que no tengan su residencia en la misma población que la universidad.

Art. 274. En las facultades, institutos y escuelas profesionales desempeñará el cargo de secretario un catedrático nombrado por el rector á propuesta del decano ó director respectivo.

Art. 275. Los reglamentos señalarán la retribución de los cargos de decanos, directores y secretarios de las facultades, escuelas e institutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 202.

Art. 276. Compondrán el claustro ordinario de cada universidad los catedráticos de la misma; y el extraordinario, además de los expresidentes catedráticos, los directores y profesores de todos los establecimientos públicos de enseñanza que existan en la población, como también los doctores residentes en ella. Este solo se convocará para los actos públicos y solemnes.

Art. 277. El rector convocará y presidirá los claustros ordinarios y extraordinarios.

Art. 278. Formarán la junta de profesores de cada facultad, escuela superior, profesional e instituto, los catedráticos de los mismos establecimientos: la presidencia corresponde á los decanos y directores.

Art. 279. Los reglamentos determinarán los casos y forma en que se han de reunir los claustros y las juntas de profesores así como los asuntos que se han de tratar en ellos.

Art. 280. Las juntas de profesores tendrán también el carácter de consejos de disciplina para conocer de las faltas académicas de los alumnos, cuya represión encomiendan los reglamentos á esta clase de corporaciones.

CAPÍTULO IV.

De las juntas de instrucción pública.

Art. 281. En cada capital de provincia habrá una junta de instrucción pública, compuesta del gobernador, presidente; de un diputado provincial, un consejero provincial, un individuo de la comisión provincial de estadística, un catedrático del instituto, un individuo del ayuntamiento, el inspector de escuelas de la provincia, un eclesiástico delegado del diocesano, y dos ó más padres de familia.

Art. 282. Cada una de estas juntas tendrá un secretario retribuido, nombrado por el gobierno, á propuesta en terna de la misma junta; quien la hará entre maestros con título de escuela superior, y que lleven tres años de práctica en la enseñanza.

Art. 283. El sueldo de estos secretarios será: de 9,000 rs. en las provincias de primera clase; 8,000 rs. en las de segunda, y 7,000 en las de tercera. El secretario de la de Madrid disfrutará 10,000 rs.

Art. 284. El gobierno nombrará los individuos de las juntas provinciales de instrucción pública á propuesta en terna del gobernador.

Art. 285. Cuando el todo ó parte de las rentas del instituto provincial consistiese en fundaciones piadosas, agregadas al mismo en virtud de convenio con los patronos, serán indi-

viduos de la junta uno ó mas de estos, si estuviere así establecido.

Art. 286. Corresponde á estas juntas: Primero. Informar al gobierno en los casos previstos por esta ley y demás en que se les consulte. Segundo. Promover las mejoras y adelantos de los establecimientos de primera y segunda enseñanza. Tercero. Vigilar sobre la buena administración de los fondos de los mismos establecimientos. Cuarto. Dar cuenta al rector, y en su caso al gobierno, de las faltas que adviertan en la enseñanza y régimen de los institutos y escuelas puestas á su cuidado.

Art. 287. Habrá además en cada distrito municipal una junta de primera enseñanza, compuesta: Del alcalde, presidente. De un regidor. De un eclesiástico designado por el respectivo diocesano. De tres ó mas padres de familia.

Art. 288. Los individuos de las juntas locales de primera enseñanza serán nombrados por el gobernador de la provincia.

Art. 289. Las juntas locales tendrán, respecto de las escuelas de primera enseñanza establecidas en el pueblo, las mismas atribuciones que el art. 286 señala á las juntas provinciales respecto de los establecimientos cuyo cuidado se les encomienda, con la diferencia de que las locales dirigirán sus comunicaciones á la provincial en lugar de hacerlo al rector ó al gobernador.

Art. 290. En los pueblos que no siendo capital de provincia tengan instituto ó escuela de aplicación, las atribuciones de la junta local se extenderán también á estos establecimientos.

Art. 291. La junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organización y atribuciones que el gobierno considere convenientes, según el estado de las escuelas y las necesidades de la población.

Art. 292. Cuando los presidentes de las juntas de instrucción pública asistan á los actos académicos de los establecimientos que les estén encomendados, ocuparán la presidencia, á no estar presente el rector del distrito ó alguno inspector general de instrucción pública.

Se concluirá.

Sección de Noticias.

NACIONALES.

—La diputación provincial de Canarias ha remitido al señor Coello y Quesada, diputado por aquellas islas, la colección de productos que presenta á la exposición agrícola, que han llegado ya á Cádiz. Entre ellos se cuentan muestras de los mejores vinos de Canarias, de cochinilla, de cereales de todas clases, de café, de plátanos, de seda, de tabacos y de otros objetos de la agricultura de aquel país, dignos de figurar en la exposición. A la fecha de las últimas noticias de Canarias, que alcanzan á fines de Agosto, las islas todas disfrutaban de completa tranquilidad.

—Dicen de Madrid el 16:

S. A. R. el príncipe de Orange fué recibido por S. M. ante noche á las nueve. Para trasladarle desde su morada fueron dos carruajes de la corte y algunos gefes de palacio. La escalera del real alcázar estaba iluminada y formada la guardia de alabarderos. El príncipe permaneció con SS. MM. hasta las diez. La reina en esta recepción lucía un lujoso vestido de color de rosa y ricas perlas en el cuello y cabeza. Esta tarde tendrá efecto en palacio un sumptuoso banquete, al que asistirán los ministros y los gefes del patrimonio. Por su índole familiar no parece que asistirán á él los individuos del cuerpo diplomático.

—Se habla de un nuevo encuentro ocurrido en la provincia de Huesca entre carabineros y contrabandistas, del que segun parece han

resultado algunos muertos por una y otra parte, y la aprehension de once caballerias. Ignoramos los pormenores de esta nueva escaramuza; solo se dice que los contrabandistas representaban una cifra considerable, y que las cargas estaban ya a salvo cuando se verificó el choque.

—En las fiestas celebradas la semana pasada en Carlet (Valencia), ha sucedido una horrible desgracia. Estando corriendo el último toro en la tarde del 7, se hundió una talanqua y viñeron al cielo gran número de personas de todas edades y sexos, envueltas en las maderas: de sus resultas murió de allí a poco una criatura de pechos; un hombre de alguna edad se halla en gran peligro de muerte, y si vive, probablemente quedará faltó de un ojo y lisiado de una pierna; también otro fué conducido a su casa en una camilla y se halla bien mal parado; otro joven de unos 15 años, se dislocó un pie, y otros muchos salieron contusos.

—El 12 salieron de Málaga con destino al presidio de Melilla, D. Domingo Caracuel y D. Antonio de las Casas, condenados a dicha pena por el consejo de guerra de Sevilla.

ESTRANGERAS.

—El 15 se recibió el siguiente parte telegráfico expedido a las nueve de la mañana en la capital del imperio francés:

París 15.—Sullivan, sobrino de lord Palmerston, representante inglés en Lima, ha sido asesinado. Continúan las quiebras en Nueva-York; los fondos bajan. El bey (suponemos que será el de Túnez) ha promulgado nuevas leyes sobre igualdad civil, libertad de comercio y derecho de propiedad de europeos.

—Por parte telegráfico de nuestro representante en Londres, se ha sabido que los señores duques de Montpensier salieron el 15 del puerto de Dover (Inglaterra) con dirección a Ostende.

—El famoso M. Hume, (no el charlatán que anda por España tomando a veces su nombre) pasó en los primeros días de este mes por París con dirección a Biarritz, a donde había sido llamado. Venía de Baden.

—A pesar de cuanto se ha dicho en contrario el 1.^o de setiembre se presentó la escuadra francesa del Mediterráneo en las aguas de Túnez. La inglesa la había precedido procedente de Gibraltar. En despacho telegráfico de ayer se anuncia que el bey de aquella regencia ha concedido cuanto pedían las potencias occidentales. La escuadra francesa parece visitará ahora las costas de España y Portugal.

—De Constantinopla escriben diciendo que los circasianos en número de diez mil habían atacado a un cuerpo de ejército ruso, obligándole a retirarse después de un sangriento combate en el que éstos dejaron en manos de aquellos mas de mil cabezas de ganado. Es muy extraño, que habiéndose sabido esta pérdida de los rusos no se tenga también conocimiento de los muertos y heridos que indudablemente habrá habido en un sangriento combate, quedando el campo por los circasianos. Sin embargo, tal ha sido siempre la poca formalidad de las noticias que proceden de Constantinopla, y por eso necesita confirmación.

—El protectorado de las islas Jónicas, que la Inglaterra ejerce desde 1815, y que ha sido, insensiblemente, trasformarlo en soberanía pura y simple, está hoy siendo el objeto de justas críticas en Europa. Los habitantes de las Siete Islas suspiran por reunirse a la Grecia desde que se formó el nuevo reino helénico; la Inglaterra ha cerrado el parlamento jónico, ni más ni menos de lo que podría haber hecho otro gobierno que pase por nosotros liberales.

—El «Times» continúa pidiendo el relevo de lord Strafford, embajador de Inglaterra en Constantinopla, fundándose en la rebeldía del carácter de aquel célebre diplomático. En concepto de dicho diario, convendría que el gobierno británico cometiese los asuntos de la embajada a un encargado de negocios que se contentaría con ejecutar las órdenes que se le trasmitiesen, y de este modo se evitarían nuevas dificultades. Mucho dudamos que se tome en consideración el consejo.

—El estado del rey Oscar de Suecia se va haciendo cada vez mas grave hasta el punto de abrigarse pocas esperanzas acerca del establecimiento de su salud. En tan afeita situación para el reino, las Cámaras de Suecia y Noruega han sido convocadas efectivamente para el nombramiento de una regencia conforme a lo prevenido en la constitución. Según ésta en caso de ausencia ó enfermedad del monarca deberá instituirse un consejo de regencia, compuesto de veinte miembros presidido por un príncipe de la sangre. La Dieta sueca nombra la mitad del expresado número y la otra mitad pertenece al Storting de Noruega. Carlos Luis príncipe real de Suecia, llamado a presidir el susodicho consejo, cuenta hoy treinta y un años de edad, y está enlazado con una hermana del príncipe de Orange que en la actualidad se halla en Madrid.

—Como lo habíamos supuesto, en la prensa extranjera encontramos diferentes versiones acerca de la entrevista de los emperadores de Francia y Rusia en Stuttgart. Hay quien asegura que el deseo de apartar, por medio de una nueva y sólida alianza, toda veleidad de guerra, anima a ambos soberanos, y como consecuencia natural, prevenir las tendencias revolucionarias, tratar de la disminución de los ejércitos respectivos, y desarrollar todo lo posible la prosperidad material, serán las cuestiones que ocuparán a Luis Napoleón y Alejandro II. Otros, por el contrario, les suponen cosas distintas, aunque no menos importantes; de modo que habremos de aguardar a que el tiempo nos descubra la verdad. En cuanto a si tendrán ó no parte otros soberanos en la consabida entrevista, tampoco hay concordancia en los rumores que circulan.

—Ultimamente ha habido un incendio de gran consideración en las Landas de Burdeos. Millones de árboles han sido devorados por las llamas, y la pérdida se calculaba que ascendería a una cantidad sumamente crecida.

Gacetilla.

—SENTENCIA.—Ya ha sido pronunciada por los dos Sres. Jueces que conocen de la célebre causa instruida con motivo del rapto, robo y muerte de D. Federico Ferrando, la sentencia contra los reos. Hé aquí los nombres y filiación de los mismos y las penas que les han sido impuestas.

Diego del Rosal Romero, hijo de Diego y de María de los Santos, natural de Fernanuñez, vecino de id., casado con Francisca Serrano, de la que tiene 2 hijos, de edad de 33 años cumplidos, conocido por el apodo de *el Sereno*.

Ha sido condenado a la pena de muerte en garrote, en la forma prevenida en el Código y en el sitio acostumbrado.

Cristobal Hidalgo y Llamas, hijo de José y de María, natural y vecino de Herrera, partido judicial de Estepa, casado con Antonia Muñoz, de la que tiene 2 hijos, de edad de 52 años cumplidos.

Ha sido condenado a la última pena en los mismos términos que el anterior.

Diego Toribio Alvarez, hijo de Sebastián y de María, natural y vecino de esta ciudad, ca-

sado con Carmen Gonzalez, de la que tiene 4 hijos, de edad de 36 años cumplidos.

Juan Mellado y Carmona, hijo de Francisco y de Rafaela, natural de Espejo, vecino de Córdoba, viudo de Tomasa de Córdoba, tiene 2 hijos, de edad de 58 años, conocido por el apodo de *Ojancos*.

Lorenzo Francisco Giménez y Ríos, hijo de Antonio y de Rafaela, natural y vecino de esta ciudad, soltero, de edad de 22 años cumplidos, y es conocido por el apodo de *La Breba*.

Estos tres últimos han sido condenados a la pena inmediata a la de muerte, ó sea la de cadena perpetua con la accesoria de argolla a los reos que al tiempo de ejecutarse la sentencia no hubiesen cumplido la edad de 60 años; además la interdicción civil y sugerencia a la vigilancia de la autoridad por toda la vida de los penados en el caso de obtener indulto de la pena principal.

José Ojeda Jurado, hijo de Juan y de María, natural y vecino de esta ciudad, casado, tiene siete hijos, barbero, de 49 años cumplidos.

A éste se le condena a la pena de cadena temporal en su grado máximo, ó sean 20 años de ella, y en las accesorias de interdicción civil durante la condena, infertilización absoluta perpetua para cargos y derechos políticos y sugerencia a la vigilancia de la autoridad durante aquel mismo tiempo y otro tanto mas que deberá empezar a contarse desde el cumplimiento de la condena.

A todos por iguales partes al resarcimiento a la viuda de los nueve mil rs. que ésta mandó a los malhechores; a la indemnización por vía de perjuicios de la cantidad de diez mil reales, y en las costas y gastos procesales del juicio.

—LEY.—Mañana terminamos la publicación de la ley de Instrucción pública, y por lo tanto desde el próximo número continuaremos la publicación de la linda novela que venimos insertando en el folletín.

—¿NO HAY QUIÉN TRABAJE?—Como verán nuestros lectores en el *Diario* de ayer vuelve a anunciarse por tercera vez la obra del embolsado público de esta capital. Esto supone falta de licitadores en las dos anteriores subastas.

—A LAS ANDADAS.—Nos hallamos hace días en el verano llamado del membrillo. Despues de haber refrescado la temperatura notablemente nos hallamos hoy otra vez sudando el quilo como a principio de Agosto. Las variaciones atmosféricas del presente mes exigen grandes precauciones para conservar la salud.

—PREVENCIONES.—Por el Sr. Gobernador de esta provincia se ha pedido en una circular reciente a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia noticias sobre el estado en que se hallen en los mismos los repartimientos de cedulas de vecindad.

—AULAS.—Se hallan vacantes las escuelas de niños de Castil de Campos y Granjuela, dotadas con 2,000 rs. anuales, alquiler de casa y retribuciones. Durante 20 días se admiten todavía solicitudes.

—POR HUIR DE LOS MUCHACHOS.—En cierta aldea de Andalucía vió un viajero una plancha de cobre fijada en la pared a 20 pies de altura con una inscripción que decía: «Hasta aquí llegó la inundación de 1822.» «¡Cómo! ¿hasta esa altura subieron las aguas?» «No, señor, le contestó un vecino, las aguas llegaron a tres ó cuatro pies del piso de la calle, y allí se puso la inscripción; pero como los muchachos la echaron a perder jugando a la pelota, se dispuso colocarla mas arriba.»

—INDUSTRIA MINERA.—Ha sido admitido el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbón titulada *Santa Barbara*, sita en la sierra Boyera, término de Belmez.

Boletín Religioso.

Hoy. S. Genaro, obispo y compañeros mártires.

S. Genaro era napolitano, por su ciencia y virtud fué promovido á la silla episcopal de Benitovento. Preso el Santo obispo por orden de Timoteo, Gobernador del Puzol, y estando firme en confesar á Jesucristo, fué arrojado á un horno encendido, destrozado su cuerpo con garfios, echado á las fieras y degollado con otros seis de su clero.

Hoy reza la iglesia de los mismos Santos con rito doble y color eucarnado.

JUBILEO CIRCULAR.—En la Iglesia parroquial del Salvador.

—Segundo dia de Novena á María Sma. del Socorro en la iglesia parroquial de S. Pedro, a las 5 y 1/2 de la tarde, predicará el Sr. D. Mariano Martínez Barranco.

—Octavo dia de Novena á María Sma. de la Aurora, en su iglesia, á las oraciones.

—Los asociados á la Corte de María visitarán hoy la imagen de Ntra. Sra. del Buen Suceso en su hermita.

Boletín Comercial.

MERCADOS

Bolsa de Madrid, del 16 de Setiembre e. —3 por 100 consolidado 59,40 y el difiendo 26,60.

—CORDOBA.—Precios de los granos el dia 17 Trigo de 62 a 65 Cebada de 28 1/2 a 00 Habas a 00. Aceite dentro de la ciudad a 52: id en los molinos a 45. Jabón blando a 15 cuartos libra. Carnes de vaca a 30 cuartos libra en las carnicerías.

—SEVILLA.—Trigo en la Alhondiga de 52 a 68 Cebada de 33 a 34. Aceite en la Galzada a 46 para consumo a 52.

—MALAGA.—Trigo de 54 a 80. Cebada de 28 a 34. Maiz de 42 a 48. Garbanzos de 129 a 180. Habas de 40 a 50. Yeros a 60. Alpiste de 100 a 112. Aceite a 47.

—GRANADA.—Trigo de 63 a 68 rs.. Cebada de 35 a 57. Habas de 52 a 54. Aceite a 59.

CORREOS

—MADRID y su carrera. Debe llegar diariamente á las 4 y 25 minutos de la mañana. —Debe salir todos los días á las 6 de la tarde.

—CÁDIZ y la suya ó sea Puertos. —Debe entrar diariamente á las 5 y 1/2 de la tarde. —Debe salir todos los días á las 5 de la mañana.

—MALAGA. Granada y su carrera Antequera, Benalmádena, Lucena, Priego, Cabra, Baena, Castro del Río, Montilla, Puente Genil, Aguilar, Fernández, Rambla y Montemayor. —Entra todos los días á las 5 de la mañana. —Se despacha todos los días á las 12 y 1/2 del dia.

LA SIERRA POR ESPIEL.—Entra todos los Lunes, Miércoles y Sabados á las 6 de la tarde, y sale los Domingos, Martes y Jueves á las 11 de la mañana. Lleva la correspondencia de Pozoblanco y su carrera, de Fuente Obejuna y la suya, y la de Obejo, Villaviciosa, Villabaria y Villanueva del Rey.

TRASPORTES

—CARRUAJE DE CÓRDOBA A ESPIEL Y BELMÉZ.—Sale de Córdoba los Lunes y Jueves á las cinco de la mañana y de Belmez los Martes y Viernes á las dos de la tarde.

—Este dispuesto para asientos y encargos á precios muy arreglados. Se administra en Córdoba, posada de Santa Marta.

—LA ANDALUZA.—Este coche diligencia hará sus viajes á Lucena en el presente mes TODOS LOS DIAS. Saldrá de Córdoba á las 4 de la tarde. Se despacha en el parador del Sol.

PRECIOS DE LA ANDALUZA.

De Córdoba á	Bna Int. Omb.
Cuesta del Espino.	5 4 5
Fernan-Núñez.	15 10 8
Montemayor.	15 12 9
Portichuelo.	18 14 11
Montilla.	20 16 12
Aguilar.	23 18 14
Monturque.	28 22 17
Lucena.	33 26 20

—DILIGENCIAS DEL CORREO ENTRE CÓRDOBA Y LUCENA.—Esta empresa hace sus expediciones diariamente guardando las horas e itinerario del mismo.

La administración se halla establecida en la carrera del Puente núm. 24 y 25 á cargo de D. José Muñoz.

PRECIOS DE LOS ASIENTOS.

De Córdoba á	Bna. Intr.
Cuesta del Espino.	4 3
Fernández.	8 7
Montemayor.	9 8

Portichuelo.	40	9
Montilla.	12	10
Aguilar.	14	14
Monturque.	16	15
Lucena.	19	16

—LA NUEVA SEVILLANA.—En la misma administración se admiten toda clase de trasponte y asientos para Sevilla y demás puntos de su carrera á precios convencionales.

Avisos.

—ARRENDAMIENTO. A voluntad de su dueño se arriendan desde el dia de S. Miguel próximo, las dehesas conocidas por el Ronquillo y Cercadilla en la sierra de los Santos, término de Obejo, compuestas bajo una linde de cinco mil docecientas cincuenta fanejas de tierra de monte alto y bajo, pinar, buenas pastos y aguaderos para toda clase de ganado; la persona que quisiera tratar de su ajuste podrá dirigirse á D. Joaquín Gallardo, en la Villa de Pedroche.

—AGENCIA. En la villa y corte de Madrid se ha establecido una Agencia general que está llamada á prestar grandes beneficios á todas las clases de la sociedad por la actividad, celo imponente, prontitud y economía con que se propone desempeñar cuantos negocios se le encienden.

La Dirección de la Agencia está á cargo

del Sr. D. Leon María de Argos, antiguo ma-

istrante, abogado del colegio de la corte, con

estudio abierto y de reputación bien conocida,

y los demás señores que la componen, sobre

ser personas de intachable probidad, tienen la

garantía de algunas casas respetables de co-

mercio.

La Agencia general de Madrid, que así se denominá, se encargará de todos cuantos asun-
tos se le confíen, cuenta con los recursos y
elementos necesarios. Hará toda clase de sus-
cripciones: comprará y venderá papel del Es-
tado, recaudará créditos, activará expedientes
y desempeñará cuantas comisiones de buena
indole se la quieran dar, reciente ó no con
las dependencias del Gobierno, ya sean de los
Ayuntamientos, ya de sociedades particulares,
inclusas las pertenecientes al interesante ramo
de minería.

Aunque en todos los asuntos en que inter-
venga desplegará el mayor esmero y solicitud,
se propone desempeñarlos con una equidad des-
conocida hasta el dia, y de valde los que pue-
dan ocurrir á las comunidades de monjas.

La correspondencia se dirigirá á D. Leon
María de Argos, casa del Sr. Marqués de Ga-
viria, calle de los Caños núm. 5.^o cuarto 2.^o
Madrid.

—ALMONEDA. En la plazuela de las Tendillas, en la casa inmediata á el estanco, se venden desde el lunes 21 del mes actual
varios efectos de barbería y algunos muebles y
ropa usada.

—MONTANERA. En subasta pri-
vada se vende el fruto de bellota de la hacie-
nda de Miratalla para la próxima montanera; cu-
yo remate tendrá lugar el dia 2 del próximo
Octubre, bajo el tipo y condiciones que en el
mismo dia estarán de manifiesto en la secre-
taría del Exmo. Sr. Marqués de Villaseca.

—VENTA. Se vende una tarta-
na de 4 asientos, montada en muelles, de báscula
para una bestia. En la calle del Realejo núm.
28, dejón rezo.

—CORCHOS EN VENTA, por Jo-
sé Hurtado, que vive en esta ciudad plazuela
de los Aladreros, casa núm. 14. Se expon-
drán á precios muy arreglados, y dispuestos pa-
ra servir de colmenas.

—GUANO ARTIFICIAL SEVI-
LLANO. De este abono para las tierras, mas ba-

rato y de muy mejores resultados que el estier-
eo, tiene D. José Ballesteros en esta ciudad, calle
de Almonas núm. 52, la cantidad que lo
pidan, é instrucciones para su aplicación, á los
precios de: un quintal de primera clase 52 rs.
Uno id. de segunda 36 Uno id. de terce-
ra 27.

—ARRENDAMIENTO. La perso-
na á quien convenga arrendar para desde S.
Miguel inmediato el lugar nombrado Caño de
Ecarravita, pago de Trassierra, podrá prese-
tar y hacer proposiciones en la casa núm.
12 plazuela de Sta. Catalina, en donde estar-
á de manifiesto el pliego de condiciones.

—SUBASTA. El 22 del actual
se rematarán en subasta judicial ante el Sr.
D. José Genaro Gutierrez de Cañedas las dos
haciendas nombradas la una del Bajío, y la otra
de los Padres de Gracia, según esta anuncia-
do oficialmente.

EN EL BAZAR INGLES DE SEVILLA.

SEVILLA, PLAZA DEL PAN esquina á calle Confiterías, se acaba de recibir un nuevo y extraordinario surtido de camas, catres y cuñas inglesas superiores y magníficas de hierro dulce y de bronce, á 5, 7, 8, 10, 12, 14, 16, 18 y 20 duros y de todos los precios que se quieran, maqueadas con filres y con preciosos colores chicos, como las bateas finas que siempre se conservan lo mismo: se arman y se desarmen en un minuto, y abultan tan poco desarmadas que con la mayor facilidad se llevan hasta seis camas en una pequeña caja que solo cuesta 20 rs. Las camas de bronce son tan magníficas que parecen de oro.

Latas de hierro maqueadas con pies y per-
cias de hierro.

Taillète superior artificial para asientos de butacas, silla-
nes, sofás, carriages, etc.

Arca de hierro dulce, fuertísimas, para guardar dinero y papeles, aseguradas de luego y de ladrones.

Anteojos y gemelos superiores de teatro.

Bombas superiores para sacar y subir hasta los últimos pisos de las casas mas de 200 cubos de agua por horas

estándares, bocados, filetes, brozas, almohadas, barbada

espaldines, sillones-galagos de montar, cadenas para caballos y otros muchos usos, etc.

Escopetas-carabinas y pistolas magníficas de un cañón con las que se pueden tirar hasta mil tiros por hora con misiles con balas, de tanto alcance como las escopetas, y con misiles con cartuchos de pólvora y plomo, ó sea munición de diferentes gastos, para la caza de pájaros, conejos, etc. sin necesidad de baquetas ni de atacadas.

Tableros superiores con preciosos y magníficos dibujos de colores, para mamparas, mesas, camillas-mesas de estufa, cómodas, altares, etc., yules negros de seda y engomados para delantales, etc., etc.

Mesas superiores, gabinetes, fuertísimos, en forma de alfombras magníficas para suelo de salas, galerías, comedores.

Ollas y cacerolas económicas de hierro esmaltadas, ó estandartes, y de hierro batido, cerradas herméticamente pa-
ra cocer en poco tiempo la comida; artenes, parillas, cafete-
ras, chocolateras, pereles, platos, palanganas para lavar, es-
capidores y escupidores, cubos y otros muchos utensilios
cien veces mas baratos y primorosos que los de barro y
de hoja de lata.

Relojes superiores de sobremesa imitacion de bronce y
mármol, rematados por diferentes figuras, etc., etc., con
zócalo y funda, desde 14 á 24 duros.

Guardanotas superiores con sus piedras.

Jabón superior de Windsor, de almendras amargas y
espuma de la exposición de Londres.

Palas de hierro y de acero, para diferentes usos y para
caminos de hierro.

Sacos de noche de cuero y de alfombra, con pre-
ciosos dibujos.

Zapatos y calcetines de goma de la clase mas super-
ior, para preservar los pies de la humedad y del frío, pa-
ra hombres, mujeres y niños.

Y otros infinitos artículos de nueva invención de las gran-
des fábricas de Inglaterra, Francia y Alemania expresados
en los prospectos que se remiten fráncos por el correo
con los diseños de las camas, pidiéndolos á los señores

Pedro Tena y Compañía, dueños del dicho
baazar inglés en Sevilla, donde encuentra un te-
grado y variado surtido de mas de mil camas.

—LIBROS DE MEMORIAS. Se
hallan de venta en el despacho de este peri-
ódico de diferentes clases, con preciosas ilustra-
ciones y cantos dorados, á precios sumamente
módicos.

—TEATRO. Funcion 3.^a de abono para hoy.

El interesante drama en 5 actos, titulado:

Adriana.—Terminando con Barle Nacinal.

A las 8. A 3 rs.

Por las secciones anteriores.

J. M. RTINEZ.

CORDOBA.—1857

Imprenta y Litografía de D. Gustavo Tena, Editor.